

DISPONGO:

Primero.—Se modifica el artículo sexto del Real Decreto setenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de marzo, y se añade al mismo un nuevo artículo octavo, en la forma siguiente:

«Artículo sexto. Uno.—Están obligados, en todo caso, a presentar declaración de alta en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, antes del día primero de noviembre del año en curso, los sujetos pasivos siguientes:

a) Aquellos que ejerzan actividades no tarifadas expresamente con anterioridad.

b) Los que ejerzan actividades de fabricación.

c) Los que desarrollen actividades cuyos elementos tributarios determinantes de la cuota tributaria hayan sido modificados en las nuevas tarifas.

d) Aquellos cuyas actividades, dada la forma de determinar sus cuotas tributarias, estime el Ministerio de Hacienda que ésta no permite la conversión directa de epígrafes por el Centro de Proceso de Datos de dicho Departamento.

Dos. Se mantiene el límite de antes del uno de julio del año en curso para la presentación de declaraciones de alta por aquellos sujetos pasivos que deseen acomodar su anterior tributación a la tipificación que de sus actividades establecen las nuevas tarifas.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exijan la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.»

Segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

14473 ORDEN de 25 de junio de 1981 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1982 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 27 de junio de 1980, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1.º de julio de 1981, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las Empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos hasta el 1.º de julio de 1982, de la Orden de 27 de junio de 1980, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de junio de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Presupuesto y Gasto Público.

14474 CORRECCION de errores de la Circular 854, de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establecen las nuevas tasas por derechos obvenacionales de Aduanas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Circular 854, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 6544, segunda columna, en el punto 1.1.1.2, donde dice: «Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje 14 pesetas», debe decir: «Por cada pasajero en navegación de gran cabotaje 11 pesetas».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14475 REAL DECRETO 1275/1981, de 19 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Nombramiento de los Directores de Centros Escolares Públicos.

La Ley orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, señala en su artículo veinticinco que reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará a los Directores de los Centros públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de Centros escolares públicos, en desarrollo y ejecución del artículo veinticinco punto dos de la Ley orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, cuyo texto se inserta a continuación. El Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE SELECCION Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES DE CENTROS ESCOLARES PUBLICOS

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º El procedimiento de selección y nombramiento de los Directores de los Centros escolares públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional será el establecido en el presente Reglamento.

Art. 2.º La selección se llevará a cabo mediante concurso de méritos entre Profesores numerarios de los niveles y modalidades de que se trate, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad, constituyendo el acceso a la condición de Director uno de los derechos propios de la carrera docente.

Art. 3.º El Ministerio de Educación y Ciencia anunciará, con carácter anual, las vacantes existentes, convocándose los correspondientes concursos de méritos mediante Orden ministerial.

Art. 4.º Será requisito para poder participar en el concurso de méritos estar prestando servicios en el Centro a cuya Dirección se concursa, debiendo tener, como mínimo, al publicarse la convocatoria correspondiente un año de antigüedad en el mismo.

Art. 5.º En los supuestos en que, por falta de concursantes a la Dirección del Centro o por no concurrir en los solicitantes los requisitos exigibles de acuerdo con este Reglamento, no sea posible la designación de Director entre los Profesores del mismo, la Administración podrá habilitar a un Profesor numerario para que, con carácter accidental y por el período máximo de un año, desempeñe la función directiva docente. Dicha habilitación se efectuará mediante comisión de servicios cuando recaiga en un Profesor numerario no destinado en el Centro.

Art. 6.º En la resolución de los correspondientes concursos habrán de ser tenidos en cuenta los méritos académico-profesionales aducidos por los aspirantes, que serán valorados objetivamente por las Comisiones de Selección reguladas en el artículo 11 de esta disposición, de acuerdo con el baremo que acompañe a la Orden ministerial de cada convocatoria. También se tendrán en cuenta las cualidades personales que expresen capacidad para el desempeño de la función directiva, evaluadas por los órganos de selección que se señalan en el artículo 15 de este Reglamento, y en la forma que se determina en el artículo 17 del mismo.

Art. 7.º En el baremo a que se refiere el artículo anterior deberán ser tenidos en cuenta, como méritos de carácter preferente, la antigüedad en el Cuerpo, la experiencia en cargos directivos dentro de la organización escolar y, en su caso, la pertenencia a Cuerpos docentes de mayor rango académico-administrativo.

II. Organos de selección

Art. 8.º Con la finalidad de impulsar y coordinar el procedimiento de selección y de garantizar su objetividad, se crean las Comisiones de Selección. Estos órganos tendrán ámbito provincial, salvo en aquellos casos en que, por razón de las vacantes convocadas, sea conveniente atribuirles un ámbito territorial distinto.

Art. 9.º Las Comisiones de Selección tendrán su sede en la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, o en la que al efecto se establezca en la convocatoria correspondiente cuando su ámbito de actuación sea distinto al provincial.